Franqueo concertado

OLETI



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El im-

puesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 30. Secretaria

Por la presente circular se recuerda a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que tienen de exigir en los expedientes de autorizaciones para construcción de edificios que tengan carácter de aplicación colectiva, no dedicados a viviendas, sobre todo aquellos edificios donde se custodien valores u otros objetos, tanto propios como en depósito, el cumplimiento integro del decreto de 20 de Julio de 1943, como asimismo el relativo a construcción de refugios de 13 de Noviembre de 1944.

Lo que se hace público para general, conocimiento de las Corporaciones in teresadas, y a fin de que en ningin caso queden incumplidas las mencio. nadas disposiciones.

Soria 7 de Febrero de 1945. El Gobernador, ALBERTO MARTIN GAMERO.

Serán funciones de la Escuela las siguientes:

Enseñanza sanitaria. Investigación científica. Función epidemiológica.

Producción de elementos sanitarios. El material del actual Instituto Nacional pasará a la Escuela y su personal será totalmente confirmado en sus cargos dentro del nuevo centro. En lo sucesivo, el Director de la Escuela Nacional de Sanidad será un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, recayendo el nombramiento preferentemente en los que sean, además, Catedráticos Universitarios o se hayan distinguido notoriamente por sus trabajos de investigación científi ca o publicaciones de carácter sanitario. El profesorado será nombrado en tre médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, Catedráticos Universitarios especializados, y, de no haberlos, por oposición libre.

La Enseñanza Sanitaría comprenderá la del personal médico, farmacéutico, veterinario y profesionales auxiliares al servicio de la sanidad, agentes sanitarios, así como la obra de perfeccionamiento sanitario en colaboración con las Universidades y Consejos de Colegios profesionales, y en todo caso, siempre de acuerdo con lo dis puesto por el decreto de coordinación del servicio sanitario y asistencial con la enseñanza.

Las Escuelas especiales, tales como las de Puericultura, Instructoras sanitarias y cuantas puedan crearse en lo sucesivo, funcionarán, en el orden docente, como filiales de la Escuela Na cional de Sanidad, a la que habrán de someter sus planes de estudio.

La Escuela Nacional de Sanidad, aparte de esta función formuladora del personal sanitario, dará cursos libres generales o monográficos con expedi ción de certificados de asistencia. Para las necesidades de la enseñanza y sin perjuicio de las Instituciones que se crean con este fin, la Dirección general de Sanidad asignara a la Escuela Nacional un cierto número de instalaciones dispensoriales, centros de Higiene, Nosocomios y otros similares.

La investigación cientifica, complemento de la docente, se realizará de acuerdo con el Consejo Superior de Investigaciones cientificas.

La función epidemiológica tendrá doble finalidad: la de establecer una vigilancia sobre todo el territorio nacional (con excepción de aquellas luchasintegramente contenidas en otros organismos sanitarios) y de que esta vigilancia sirva de material de estudio a los alumnos de la Escuela.

Las funciones productoras de la Escuela Nacional de Sanidad quedarán reducidas a la preparación del material necesario para el cumplimiento de la función epidemiológica que no sean susceptibles de una explotación industrial y que al mismo tiempo sirva de enseñanza a los alumnos.

B) Instituto de Hematología.-La Dirección general de Sanidad dispondrá de un Instituto de Hematología dedicado al estudio, orientación y práctica de las técnicas de transfusión sanguinea y de inmuno-transfusión, asi como a la recogida y preparación de los medios preventivos y terapéuti cos de origen hemático humano, utili zables en las luchas epidemiológicas. De este Instituto dependerán, a tra vés de las Jefaturas provinciales de Sanidad, las Secciones de Hematolo gía de los Institutos provinciales de Sanidad.

() Hospitales de enfermedades in fecciosas. - Serán funciones suvas el aislamiento y tratamiento de los en fermos infecciosos, asi como colaborar en la enseñanza e investigación de acuerdo con la Escuela Nacional de Sanidad y el Consejo Superior de In vestigacionescientificas.

BASE CUARTA

Lucha contra las enfermedades infecciosas. - Desinfección y desinsectación

Se efectuará con arreglo a las si guientes normas:

Todo caso de enfermedad sospechoso de ser de origen infeccioso será declarado obligatoriamente por el Médi co que lo asista, sin perjuicio de que continúe la investigación, no solo pa ra la confirmación de la enfermedad, sino también para poner en claro su origen y las vias que utiliza para su propagación.

La ordenación de la lucha contra las infecciones en el territorio nacional estará a cargo de la Dirección general de Sanidad. En cada provincia tendrá la dirección del servicio el Jefe de Sanidad respectivo, quien asumirá la facultad de ordenar el aislamiento de los enfermos infecciosos, dando cuenta previa al Gobernador civil de la provincia, bien en sus domicilios, bien en hospitales. De la misma facultad go zarán los Alcaldes en sus jurisdiccio nes, y, por su delegación, los Jefes locales de Sanidad.

Los Jefes de Sanidad podrán asi mismo aislar a los portadores de gérmenes, prohibiéndoles el ejercicio de determinadas profesiones, previo el cumplimiento de los trámites regla mentarios que se marquen. En las mismas condiciones podrá prohibírseles el concurrir a centros y locales donde su presencia pueda ser peligrosa para los demás, sometiéndoles a las medidas pertinentes hasta que dejen de ser perjudiciales a la sociedad.

Será cometido del servicio epidemiológico el estudio de las características sanitarias de cada localidad, asi como el aislamiento y esterilidad de toda fuente de infección, vigilando a los sujetos receptivos y practicando las vacunaciones cuando esta medida se halle indicada. Finalmente será de su competencia las maniobras de desin

fección y desinsectación.

Se declaran obligatorias las vacunaciones contra la viruela y la difteria en la forma que determinarán los reglamentos. Se mantiene la obligatoriedad de las vacunaciones preventivas contra las infecciones tificas y paratificas cuando por la existencia de casos repetidos de estas enfermedades, estado epidémico del momento o pre visible, se juzgen conveniente. En todas las demás infecciones en que existan medios de vacunación de reconocida eficacia total y parcial y en que ésta no constituya peligro alguno, podrán ser recomendados y, en su caso, impuestos por las autoridades sani-

El Ministerio de la Gobernación po drá imponer, previa indemnización a las entidades productoras privadas, la fabricación de elementos precisos a las campañas sanitarias, asi como los suministros con cargo a los servicios estatales, provinciales o municipales de productos con destino a las luchas sanitarias.

La declaración del estado epidé mico para todo el territorio nacional corresponderá al Consejo Nacional de Sanidad y a los Consejeros provinciales en las zonas de su demarcación, pero no será precisa la declaración de este estado para que puedan tomarse las medidas que estimen oportunas las autoridades. Declarada ya la epidemia, los Jefes provinciales y locales de sanidad podrán proponer a la superioridad la incautación de locales, de materiales, así como la utilización de los servicios profesionales que consideren precisos para combatir la epi-

Corresponderá a la autoridad gubernativa, a petición de la sanitaria, en tiempo de anormalidad sanitaria, la prohibición de ferias y mercados, la clausura de escuelas, espectáculos y centros de reunión así como la pro hibición o reglamentación del comercio de objetos que se juzguen peligrosos para la salud pública. En caso de duda, la autoridad gubernativa podrá pedir informe a los Consejos provinciales de Sanidad o elevar consulta a la Dirección general del ramo.

La desinfección y desinsectación serán obligatorias en todos los casos que determinen, y su cumplimiento, reglamentado y garantizado por la Dirección general de Sanidad. Uno y

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

en

El Consejo podrá requerir la colaboración de elementos extraños a él con cargo a los fondos de su propio presupuesto.

Los Consejeros tendrán las conside raciones de Jefes superiores de Admi nistración civil durante el tiempo que permanezcan en el desempeño de su

BASE TERCERA

Instituciones sanitarias centrales

A) Escuela Nacional de Sanidad. Sobre la base del actual Instituto Na cional de Sanidad se crea la Escuela del mismo nombre, que, sin perder las ciones basicas del actual Instituto, dedicará especialmente su atención a la enseñanza sanitaria; la Escuela Nacional de Sanidad dependerá del Ministerio de la Gobernación y se in corporará a la Universidad española de acuerdo con la ley de Ordenación Universitaria, siendo, por tanto, un organo para el ejercicio de las funciones primordiales de la Universidad.

Estacá la Escuela bajo la dirección de un Patronato integrado por el Ministro de la Gobernación (Presidente) y el de Educación Nacional, Subse cretario del Ministerio de la Gobernación, Directores generales de Sanidad y Enseñanza Universitaria, Rector de la Universidad y el Director de la Escuela, que actuará de Secretario.

M.C.D. 2022

otro método serán puestos en práctica por los servicios oficiales o los particulares debidamente autorizados, y en este último caso con la intervención e inspección constante de las autoridades sanitarias locales v de la Dirección general de Sanidad.

BASE QUINTA

Sanidad de puertos, fronteras y transportes

La defensa sanitaria de puertos, fronteras y vías de comunicación estará reglada por los Convenios sanitarios suscritos y ratificados por nuestro país. Su objeto será impedir la recepción en nuestro territorio de las enfer medades infecciosas, así como su trans misión al exterior.

Puertos y fronteras.—La autoridad sanitaria de un puerto en las capita les de provincias maritimas lo será el Jefe provincial de Sanidad, y en los puertos no capitales de provincia, el Médico de Sanidad Nacional encarga do de este peculiar servicio. El mismo criterio se aplicará en las estaciones sanitarias fronterizadas. Serán come tidos de las estaciones sanitarias de puertos y fronteras los siguientes: visi tas de inspección a los barcos y expe dición de las patentes sanitarias. Ser vicios sanitarios de Aduanas sobre las mercancias y ganados, en lo que se refiere a la posible transmisión de en fermedades infecciosas por su inter medio. Vigilancia sanitaria de la in migración y de la emigración. Inspec ción, desde el punto de vista sanitario, del trabajo en los buques. Vigilancia sanitaria de los servicios y del perso nal sanitario de la Marina civil.

Los puertos se clasificarán en dos

grandes categorias.

A) Puertos abiertos al tráfico internacional, dotados de los medios suficientes para que se pueda aplicar en ellos el régimen que corresponda a cada buque, de acuerdo con los Convenios internacionales.

B) Puertos habilitados e inspec ciones locales sanitarias, en los que sólo podrán ser admitidos los buques que no precisen imposición de régimen

sanitario. De acuerdo con los Convenios internacionales, un puerto de primera categoría dispondrá de los siguientes ele

a) Servicio médico regular para la vigilancia sanitaria de las tripulaciones y de la población del mismo puerto, incluso para la asistencia de accidentes.

b) Consultorio para los marinos de

todas las naciones.

c) Material de transportes para los enfermos y locales apropiados para şu aislamiento, así como para el de personas sospechosas.

d) Laboratorios bacteriológicos. Servicios de vacunación, estaciones de desinfección y desinsectación.

e) Abastecimiento de agua potable para el puerto y para suministro de

f) Organización permanente para la busca, captura y examen de las ratas.

Las estaciones sanitarias de los puertos y fronteras deberán contar con los medios necesarios para diagnosticar y tratar a la población del puerto, sobre todo en cuanto se refiere a enfermedades infecciosas, tuberculosis y puericultura. Constituirán grandes centros secundarios de Sanidad en relación y bajo la dependencia del Jefe provincial de Sanidad, que complementará estos servicios con los del Instituto provincial de Sani

(Se continuará)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con le dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta pericial correspondiente, esta Jefatura provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos eva-

Calificación y subcalificación	Clases del cuadro local	Líquidos Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
			Hec- táreas	Areas	Cen- tiáreas
Término municipal de Alpanseque					
Cereales y tubérculos Idem Cereal secano Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	1. ^a 2. ^a 1. ^a 2. ^a 3. ^a 4. ^a 5. ^a 6. ^a Unica. Unica. 1. ^a 3. ^a 4. ^a Unica. Unica.	413 360 155 112 70 49 32 13 418 155 24 18 15 12 126 6	25 16 95 136 239 442 623 194 11 10 85 121 91 140	22 33 96 63 15 47 7 65 96 74 8 91 5 34 26 28	75 85 40 10 45 30 78 45 36 55 95 70 55 36
Término municipal de Villasayas				,	
Cereal secano Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	1. a 2. a 3. a 4. a 5. a 6. a 1. a 2. a Unica. 1. a 2. a 2. a 3. a 2. a	218 134 112 70 39 13 177 122 98 21 15 9 6	59 107 240 317 401 608 5 4 14 111 28 44 950 967	8 17 22 25 2 99 12 36 90 3 12 24 30	37 5 5 22 92 33 26 19 80 50 15 6 88 80
de Torrevicente				20	2
Cereal secano Idem Idem Idem Idem Idem Pradera Eras Idem Dehesa Idem Arboles de ribera Leñas Erial a pastos	1.* 2.* 3.a 4.a 5.a Unica. 1.* 2.a 1.* 2.a Unica. Unica. Unica. Unica.	155 112 70 39 13 326 155 112 67 25 195 15	47 102 161 246 195 11 2 3 29 240 1 19 823	26 43 54 6 54 75 78 1 88 34 87 63	35 30 65 35 23 85 10 40 60 62 ** 95
Término municipal de Pinilla del Olmo		7-			
Cereal secano Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Eras Leñas Leñas Idem Idem Idem Idem Erial a pastos Idem Término municipal	2.* 3.* 4.* 5.* 6.* Unica. 1.* 2.* 3.* 1.*	218 134 112 70 39 13 134 18 15 12 6 4	19 39 88 165 250 182 4 105 73 106 63 461	36 16 81 46 73 86 84 81 55 80 47 28	46 23 18 33 59 35 40 12 34 20 20 30
de Mezquetillas Cereales y tubérculos Idem (Se continuará.)		518 413 360	5 2	98 53 83	30 80 90

AYUNTAMIENTOS

BAYUBAS DE ABAJO

Cumpliendo lo ordenado por el Dis trito forestal de esta provincia, 8e anuncia pública subasta para la ena. jenación de 169 pilas de leña de pino en su mayoria, tronzada en partes no superiores a 1'50 metros, procedentes de entresaca, en el monte Pinar núme. ro 55 del Catálogo y de la pertenencia de este municipio, que cubican 732 es téreos, por el tipo de tasación de pesetas 13.542, y con sujeción al pliego de condiciones que obra en poder de esta Alcaldía y al publicado en el Bo letin oficial de esta provincia corres. pondiente al día 20 de Octubre de

Dicha subasta tendrá lugar en esta casa consistorial a las dieciocho horas del día que corresponda transcurridos veinte hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, con su. jeción a lo dispuesto en el reglamento de Contratación municipal de 2 de Ju

lio de 1924.

Las proposiciones, debidamente re integradas, se presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento todos los días laborables de diez a trece, o el día de la subasta, hasta media hora antes de la señalada para la apertura de pliegos, en sobre cerrado y con sujeción al modelo que se inserta al pie, previa constitución del 5 por 100 de depósito, acompañando la cédula personal del licitador, sin cuyo requisito serán desechadas.

Serán de cuenta del rematante el pago de inserción de anuncios, reintegro de expediente y demás gastos inherentes de la misma.

El importe del aprovechamiento se ingresará en la cuenta corriente que en el Banco de España tiene el Distrito Sprestal.

Modelo de proposición

Don, vecino de, enterado del anuncio publicado en el Boletin ofcial de esta provincia núm. y pliego de condiciones para la subasta y ejecución del aprovechamiento de 731 estéreos de leña de pino, apilada en el monte Pinar núm. 55 del Catálogo y de la pertenencia de Bayubas de Aba jo, se compromete a su adquisición per la cantidad de pesetas.

Fecha y firma del proponente). Bayubas de Abajo 30 de Enero de 1945.—El Alcalde, Federico Molina. 37.—Derechos de inserción 62 pesetas.

ALDEALAFUENTE

Existiendo paralizada en arcas del Pósito la cantidad de 6.583'68 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el ri Bolétin oficial de la provincia. Aldealafuente 1.º de Febrero de a

1945.—El Alcalde, Luciano Lozano.

TORRUBIA DE SORIA Hallándose paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 20.034'22 pesetas, se annucia su reparto, para que los agricultores que deseen obtener préstamos puedan solicitarlo de esta Alcaldía en el plazo de diez días a contar desde el día que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; advirtiéndoles, que se con cederán préstamos con garantía bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Torrubia de Soria 1.º de Febrero de 1945.-El Alcalde, Pascual Sanz. 27!

Imprenta provincial,